

Clase	Puntos
Suficiente	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos a cualquiera de las regiones a valorar será causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de calificar son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignan a cada uno de dichos aspectos se multiplicará por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Caracteres a calificar	Coeficientes	
	Machos	Hembras
Capa (color, pelo, etc.)	0,5	0,2
Cabeza	0,9	0,5
Cuello	0,5	0,5
Tronco	1,4	1,1
Grupa y muslos	1,0	1,0
Extremidades, aplomos y marcha	1,4	1,2
Desarrollo corporal	1,5	1,0
Caracteres sexuales	1,0	—
Sistema mamario	—	3,0
Armonía general	1,8	1,5
	10,0	10,0

Obtenida la puntuación, el animal queda calificado de acuerdo con las siguientes denominaciones:

Calificación	Puntos
Excelente	90,1 - 100
Superior	85,1 - 90
Muy bueno	80,1 - 85
Bueno	75,1 - 80
Aceptable	70,1 - 75
Suficiente	65,0 - 70
Insuficiente	menos de 65

Apreciación por ascendencia

Sexto.—Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos del control por garantía oficial los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de esta raza.

Valoración Genético-Funcional de Machos Cabrios de la Agrupación Caprina Canaria

Séptimo.—Será fundamentada en los resultados del control de ascendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

La realización del esquema de valoración Genético-Funcional de machos cabrios se ajustará a las normas establecidas por esta Dirección General.

13401 ORDEN de 25 de abril de 1985 por la que se aprueban las normas reguladoras del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de Ganado Vacuno de Raza Tudanca.

Ilmo. Sr.: En las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, aprobadas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), se encomienda a esta Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose asimismo, que las Reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas normas.

A consecuencia, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación de Criadores de Raza Tudanca, y en virtud de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza bovina Tudanca, para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación específica a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobada por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, y disposiciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre núcleos ganaderos registrados, comprobación de rendimientos, valoración genético-funcional de toros jóvenes y, en su caso, la correspondiente a Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos.

Art. 2.º Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del 23 de febrero de 1978 por la que se establece el Registro Especial de Ganado Selecto de raza bovina Tudanca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DEL GANADO VACUNO DE RAZA TUDANCA

Organización del Libro Genealógico

1. El Libro Genealógico del ganado vacuno de raza Tudanca estará integrado por los siguientes registros:

- Fundacional.
- Auxiliar.
- De nacimiento.
- Definitivo.
- De méritos.

2. Registro Fundacional (R. F.).—Con el fin de hacer posible la iniciación y desarrollo de los diferentes Registros enumerados en la norma precedente, y muy en especial para cumplir el cometido del Registro Definitivo en las primeras etapas de funcionamiento del presente Libro Genealógico, se crea el Registro Fundacional de la raza Tudanca, en el que se inscribirán solamente a título inicial los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

Pertener a ganaderías cuya antigüedad reconocida en poder de su propietario sea superior a diez años, salvo en los casos de sucesión «mortis causa» o compra global debidamente justificada.

Que se conozcan al menos dos generaciones en la ascendencia de los sujetos cuya inscripción se solicita.

Que éstos tengan al menos tres años de edad.

Que por calificación morfológica tengan un mínimo de 65 puntos las hembras y 75 puntos los machos.

Para los machos deberá exigirse, además, la existencia en la ganadería, al menos, de tres descendientes, y éstos merezcan a juicio de la Comisión de Admisión y Calificación una puntuación morfológica mínima de 75 puntos.

La inscripción en el Registro Fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera y habrá que solicitarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la presente disposición. En las ganaderías actualmente inscritas en el Registro Especial de la raza, se estimarán admitidos en este Registro todos los ejemplares que alcancen los límites de puntuación indicados anteriormente.

3. Registro auxiliar (R. A.).—Una vez finalizado el plazo establecido para las inscripciones en el Registro Fundacional, entrarán en funcionamiento este Registro.

En él se inscribirán solamente ejemplares que reúnan las siguientes condiciones:

Hembras adultas con edad mínima de dieciocho meses que, poseyendo características étnicas-definidas, carezcan de documentación genealógica y siempre que respondan a las siguientes exigencias:

Haber obtenido, como mínimo, 65 puntos en la calificación morfológica realizada al cumplir los dieciocho meses.

Crias hembras hijas de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo

Fundacional. Dichas crías deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

Que la declaración de cubrición haya tenido entrada en el Servicio correspondiente dentro de los seis primeros meses de gestación.

Que la declaración de nacimientos se haya presentado en dicho Servicio dentro del primer mes del parto.

Que los ejemplares carezcan de defectos determinantes de descalificación.

A efectos de inscripción en el Registro de nacimientos, las hembras del Registro Auxiliar se clasifican en las siguientes categorías:

Hembras base (categoría A), que son las comprendidas en el primer apartado de esta norma.

Hembras de primera generación (categoría B), que son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

La inscripción en este Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del ejemplar.

4. Registro de Nacimientos (R. N.).—En este Registro se inscribirán:

a) Las crías de ambos sexos descendientes de padres y madres inscritos en el Registro Definitivo o en el Núcleo Fundacional.

b) Las hembras descendientes de madre inscrita en el Registro Auxiliar, categoría B, y padre inscrito en el Registro Definitivo o Núcleo Fundacional.

c) Las crías de ambos sexos descendientes de los primeros partos de hembras inscritas en el Registro de Nacimiento que están en espera de cumplir los requisitos para alcanzar el Registro Definitivo.

La inscripción de ejemplares en este Registro estará condicionada a las siguientes exigencias:

Que la declaración de cubrición haya tenido entrada dentro de los seis primeros meses de gestación.

Que la declaración de nacimientos se haya recibido dentro del primer mes de parto.

Que los ejemplares no tengan defectos determinantes de descalificación.

Los ejemplares permanecerán en este Registro hasta su inscripción en el Registro Definitivo, salvo que hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

5. Registro Definitivo (R. D.).—En este Registro se inscribirán los ejemplares con un mínimo de tres años de edad para las hembras y dos años para los machos; comprenderá a los siguientes:

Ejemplares de ambos sexos procedentes del Registro de Nacimientos, siempre que cumplan los requisitos que a continuación se indican:

Haber obtenido una calificación morfológica superior a 75 puntos en los machos y 65 puntos en las hembras.

Las hembras tendrán controlado, al menos, un parto.

La permanencia de los ejemplares inscritos en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, siendo dados de baja en el Libro Genealógico en caso de observarse influencia desfavorable.

6. Registro de Méritos (R. M.).—En él se inscribirán únicamente los ejemplares destacados de la raza, pudiendo ostentar los siguientes títulos:

Vaca de Mérito: Estos ejemplares deberán responder a las exigencias:

Haber alcanzado una calificación superior a 80 puntos en la valoración morfológica.

Haber logrado desde la iniciación de su función reproductora, al menos, tres crías en cuatro años consecutivos o cuatro crías en cinco años alternos.

Contar, por lo menos, con cuatro crías inscritas en el Registro de Nacimientos y dos en el Definitivo.

Vaca Preferente: Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Vaca de Mérito en lo que se refiere a calificación morfológica y fertilidad, y en cuanto a la descendencia se exigirá:

Contar, por lo menos con cinco descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos y tres en el Registro Definitivo.

Toro de Mérito: Deberá responder a las siguientes exigencias:

Haber alcanzado una calificación superior a 85 puntos en la valoración morfológica realizada a los dos años.

Proceder de madre calificada como de Mérito o Preferente.

Contar con veinte descendientes inscritos en el Registro de Nacimientos y de diez inscritos en el Registro Definitivo.

Toro Preferente: Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Toro de Mérito, en lo que se

refiere a calificación morfológica y ascendencia. En cuanto a la descendencia se exigirá:

Contar con veinte descendientes inscritos en el Registro Definitivo, hijos de veinte vacas diferentes.

Toro Mejorante Probado: Deberá responder a las mismas exigencias que las indicadas para el título de Toro de Mérito y Preferente, en lo que se refiere a calificación morfológica, y alcanzar los niveles que se establezcan en la valoración genético-funcional realizada en el Centro de Selección y Reproducción Animal que se determine por esta Dirección General.

Funcionamiento del Libro Genealógico

A) Inscripción de ganaderías y asignación de siglas.

7.1 Para la inscripción de animales en este Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas que lleva la Dirección General de la Producción Agraria. La sigla constará de dos letras propuestas por el ganadero y será única para cada explotación en todo el territorio nacional.

7.2 Es condición necesaria para poder solicitar la admisión de una explotación en el Libro Genealógico y optar a la asignación de la sigla correspondiente que la misma cuente al menos con un mínimo de diez hembras en edad de reproducción más los machos correspondientes.

A estos efectos podrá asociarse el ganado de una misma localidad y de distintos propietarios para constituir un núcleo de las proporciones mínimas exigidas.

7.3 Los criadores que deseen inscribir su ganado en el Libro Genealógico de esta raza deberán solicitar la concesión de sigla para su explotación de la Dirección General de la Producción Agraria, usando el modelo oficial de impreso, que le facilitará la Entidad colaboradora.

8. Como en dicho impreso va indicada la propuesta de siglas que hace el criador, la Delegación Provincial de Agricultura, después de comprobar la propiedad y fundamento de tal solicitud de siglas y contrastar que no ha sido asignada con anterioridad a otra explotación de la raza Tudanca inscrita en el Libro Genealógico dentro de la provincia, elevará a esta Dirección General la propuesta correspondiente. Si la sigla estuviera asignada dentro de la provincia, se solicitará del ganadero otra nueva con las orientaciones precisas.

9. A la vista de las solicitudes presentadas para el registro de siglas, por esta Dirección General se procederá a la aprobación e inscripción de aquéllas en el mismo orden cronológico de su entrada. Estimada en el plano nacional la sigla solicitada, y en el caso que estuviese asignada, se interesará del ganadero, a través de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, la propuesta de otra nueva con las indicaciones oportunas.

B) Identificación y denominación de ejemplares.

10. Todo animal inscrito, además de su reseña, fichas zométricas y antecedentes genealógicos, será identificado por el método de tatuaje.

En la cara interna de la oreja izquierda se consignará la sigla asignada a la explotación, a la que acompañará un número, cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento y los restantes corresponderán al orden de sucesión de los partos dentro de la explotación.

En la cara interna de la oreja derecha será tatuada la marca distintiva del Servicio Oficial de Libros Genealógicos. Su aplicación está condicionada a la aprobación de los ejemplares por la Comisión de Admisión y Calificación para su paso al Registro Definitivo.

Cuando el ganadero utilice otro sistema de identificación, se admitirá éste a efectos de manejo, siempre que coincida con la numeración oficial, tatuada en la oreja izquierda.

11. Cualquier remarcado del tatuaje que determina la identificación individual sólo podrá efectuarse en presencia del Inspector de la raza de Núcleos Ganaderos Registrados.

12. La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

El nombre asignado al animal, seguido de la identificación individual, no pudiendo pasar aquél de dos palabras.

C) Inscripción y valoración de ejemplares.

13. Aprobada la sigla para la ganadería, solicitante, la inscripción en el Libro Genealógico de los ejemplares pertenecientes a la misma se ajustará a los requisitos previos siguientes:

Solicitud de inscripción por parte del ganadero, utilizando el modelo de impreso oficial, en la que se hará constar la identificación individual de los animales a inscribir, indicando los antecedentes genealógicos.

Para los ejemplares, hijos de animales inscritos, envío con la antelación prevista de las declaraciones reglamentarias de cubrición y nacimiento.

Perfecto marcado y consiguiente lectura de la identificación individual, siguiendo las instrucciones establecidas en la norma 12.

14. La inscripción de ejemplares en el Libro Genealógico y su cualificación se ajustará a los resultados contrastados de las estimaciones que a continuación se indican:

a) Apreciación por exterior.

15. Prototipo o «standard» racial.

15.1 Cabeza.—En los animales machos es fuerte, bien proporcionada de porte distinguido, con tupé o moña poco poblada y de color oscuro, testuz poco prominente. En las hembras la cabeza es más larga y estrecha. Frente ancha, plana y subcóncava (más estrecha en las hembras), con órbitas salientes y ojos grandes y expresivos, supranasales rectos y un poco largos. Morro ancho de color pizarra y labios muy ostensibles, rodeados de una zona regular de pelo de color blanco-plata, que con la edad se oscurece. Orejas más bien pequeñas y muy móviles, ribeteadas de pelos largos de color amarillento mezclados con otros de color negro dirigidos hacia abajo y tapizando la entrada. Cuernos de buen tamaño y sección ovoide, que naciendo en la línea de la nuca se dirigen hacia atrás y abajo, para cambiar luego hacia arriba y afuera; sufren varias torsiones (estornejado) para terminar en las hembras dirigidos hacia atrás. En los machos se dirigen hacia arriba y afuera en forma de gancho.

15.2 Cuello.—En los machos es corto, robusto, fuerte y bien unido al tronco; en las hembras es relativamente más largo y fino, ligeramente curvado (de ciervo) y algo despegado del tronco. Papada regularmente desarrollada, con muchos pliegues y de perfil discontinuo en los machos. Muy poco desarrollada en las hembras.

15.3 Cruz, dorso y lomo.—Cruz ancha y poco saliente en los machos; más finas y aparente en las hembras. En ambos sexos más elevada que la línea dorso-lumbar. Dorso amplio y largo, con línea dorso-lumbar ensillada. Lomo no muy ancho pero musculoso.

15.4 Pecho.—Amplio y profundo, con gran predominio del tercio anterior sobre el posterior en los machos, y también, aunque menos, en las hembras. Quilla del esternón ancha para contribuir a la amplitud del tórax; bastante pronunciada en las hembras y un poco menos en los machos.

15.5 Tronco.—Medianamente largo, aplanado y no muy profundo. Planos costales largos, altos y oblicuos en los machos, y poco arqueados, sobre todo en las hembras. Vientre proporcionalmente desarrollado y recogido en los machos; algo más abultado en las hembras. Ijares bien manifestados y de forma triangular.

15.6 Ubres.—De base poco amplia y tamaño pequeño, bien adosada al vientre, bien conformada, recubierta de pelos largos y finos y piel despigmentada, Pezones sinétricos, bien desarrollados y de color anaranjado, que constra con la despigmentación de la piel de la ubre.

15.7 Testículos y escroto.—Normalmente desarrollados y simétricos. Escroto de color rosáceo y descendido con una mancha negra típica en su extremo inferior (cúpula).

15.8 Grupa.—Derribada y en pupitre, larga y no muy ancha, angulosa, caída lateralmente (en tejado).

15.9 Cola.—De nacimiento alto y delantero, que se llama «en cimera» o «cayado»(muy característica). Gruesa, larga y de mechón poblado, en forma de tirabuzón.

15.10 Extremidades.—Anteriores.

Espalda bien musculada, de forma triangular, inclinada de arriba a abajo y de atrás adelante, con tendencia a la vertical, de longitud media.

Brazo y antebrazo bien musculados, inclinando el primero de arriba a abajo y delante atrás, formando un ángulo recto con la espalda y perpendicular el segundo.

Rodilla bien conformada y fuerte. Caña, menudillo, cuartilla y pezuña. Cañas perpendiculares, aplanadas lateralmente, con tendones marcados. Menudillo y cuartilla bien conformados y aplomados. Pezuñas no muy desarrolladas, pero duras, fuertes, uniformes y lisas.

Posteriores.

Muslo: Largo, rectilíneo, estrecho y poco musculado.

Nalga larga y bien conformada.

Corvejones amplios, secos y fuertes.

Aplomos serán correctos, proporcionando marcha ligera y suelta.

15.11 Capa, piel, pelo, encornaduras y pezuñas.—Corresponde a raza leonada, de mucosas negras y de cabos y extremos también negros.

La capa del ganado tudanco presenta la coloración típica del animal salvaje. Está influenciada por varios factores que modifican sus tonos (edad, sexo, etc.). Existe un gran dimorfismo sexual, que se presenta a partir del año y medio a dos años y medio, según se trate de machos o hembras. Al nacimiento ambos son colorados. En machos adultos el color es negro listón, bordeando el ojo, en el párpado superior, una pequeña ceja blanca (sanguijuela). Bebedero bien blanco. En las hembras adultas la capa puede catalogarse en tres grupos, existiendo entre ellos múltiples combinaciones o matices. La capa «hosca», «josca» o «fosca» (pelo negro desde la base hasta cerca de la punta, que es de color blanco), «tasuga» (pelo negro desde la base hasta la mitad y el resto blanco, resultando el conjunto de aspecto azulado) y, finalmente, la «avellanada» (pelos de color avellana).

Particularidades: Los machos castrados pierden su color típico para tomar la de las hembras.

Los toros enteros presentan una manga negra en el escroto, que es típica de la raza.

Tendencia del color: Degradaciones pigmentarias en axilas, bragadas, bajo vientre, parte interna de las extremidades y periné. La degradación llega al blanco absoluto alrededor de los ojos y de los labios, dando lugar a las «ojeras» típicas de las hembras y machos castrados y al «bebedero» en ambos sexos.

Coloración de encornaduras y pezuñas: Cuernos blancos con puntas negras. Entre ambos cuernos tiene asiento la «moña», de cuyo colorido puede deducirse el color de la capa. Pezuñas negras y pizarrosas.

Coloración de las mucosas aparentes: Negra.

Piel: La piel es gruesa y fuerte, como corresponde a animales rústicos que viven la mayor parte del tiempo a la intemperie.

Pelo: El pelo es basto, largo y ordinario; más fino en bragadas y axilas y periné.

Tupé o moña: No debe ser muy abundante. De color negro en el macho y más o menos oscuro «josco» o «tasugo» en las hembras.

Ribete de las orejas: De color negro y las orejas tapizadas interiormente de pelos amarillos mezclados con otros negros en forma de mechón.

Borlón o mechón terminal de la cola: Negro, bien poblado y en forma de tirabuzón.

Defectos a desechar: Cabeza grande y empastada. Cara demasiado larga. Frente estrecha. Moña con pelos rojos. Falta de ojera típica. Bebedero grisáceo. Cuernos muy gruesos «paletos» (poco vueltos); «repicos» o «veletos apretados» (poca separación entre puntas). Cuello delgado en los machos. Demasiado largo y fino en las hembras. Cuello de ciervo (o la revés). Papada excesivamente desarrollada.

Cruz: Excesivamente pronunciada. Dorso y lomos estrechos y ensillados. Pecho estrecho. Costillares planos y estrechos. Vientre muy abultado o excesivamente galguño. Ijares poco marcados. Ubres descendidas, grandes, asimétricas. Pezones muy grandes o demasiados pequeños. Testículos pequeños o asimétricos. Escroto poco descendido. Grupa estrecha, derribada y en pupitre. Isquiones muy juntos (culo de pollo). Sacro muy pronunciado y espinoso. Cola de nacimiento muy prominente. Demasiado gruesa. Espaldas mal dirigidas, descarnadas, con inserción defectuosa. Extremidades muy largas; mal aplomadas. Miembros muy largos y mal aplomados. Muslos y nalgas descarnados. Pezuñas débiles. Capas amarillas. Coloradas por ejemplo. Manchas de cualquier color sobre la capa típica.

15.12 Medidas zoométricas.—Como complemento del examen anterior, las medidas corporales constituyen un elemento más de la descripción del animal y un procedimiento de valor para seguir la evolución del prototipo.

Las estimaciones métricas medias de la raza, para los animales adultos, son las señaladas en el cuadro número 1 que se insertará a continuación.

Cuadro número 1

Apreciación de elementos métricos

Conceptos	Resultado en centímetros	
	Machos	Hembras
Longitud de la cabeza	54	53
Anchura de la cabeza	27	23
Alzada a la cruz	134	131
Alzada a la mitad del dorso	132	128

Conceptos	Resultado en centímetros	
	Machos	Hembras
Alzada a la entrada de la pelvis	137	132
Alzada al nacimiento de la cola	142	135
Longitud de la grupa	53	50
Anchura superior de la grupa	51	51
Anchura media de la grupa	49	46
Anchura posterior de la grupa	33	30
Longitud escapulo-isquial	160	158
Altura o profundidad del pecho	72	69
Hueso subesternal	61	59
Diámetro bicostal	66	64
Perímetro torácico	188	181
Perímetro de la caña	21	20
Peso vivo	540	330

15.13 Calificación morfológica.—Se realizará en base del método de los puntos, lo que permite juzgar comparativamente el valor de un animal determinado.

Cada región se calificará de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Excelente	10 puntos
Muy bueno	9 puntos
Bueno	8 puntos
Aceptable	7 puntos
Medio	5 puntos
Malo	3 a 5 puntos
Muy malo	Menos de 3 puntos.

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para las restantes.

A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos a valorar que se indican en el cuadro número 2, que se inserta a continuación, se aplicarán los coeficientes ponderativos que igualmente se señalan, por los que se multiplicarán los puntos asignados a cada carácter.

Cuadro número 2

Caracteres morfológicos	Coficiente
	Machos y hembras
Aspecto general y fidelidad racial	1,0
Cabeza y cuello	0,8
Cruz, dorso y lomo	1,0
Pecho, espalda y tórax	1,0
Grupa	1,1
Muslos, nalgas y piernas	1,1
Extremidades y aplomos	1,0
Caracterización sexual	1,0
Piel, pelo y mucosas	0,8
Tamaño, desarrollo y capacidad corporal	1,2
Suma	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

	Puntos
Excelente	De 90,1 a 100
Muy bueno	De 80,1 a 90
Bueno	De 75,1 a 80
Suficiente	De 65,0 a 75
Regular	Inferior a 65

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 65 puntos no serán inscritos en el Libro Genealógico.

16. Apreciación por ascendencia.

Tendrá como base el estudio de la genealogía a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que el ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos por el control de rendimientos, con la garan-

tía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para el referido fin.

17. Valoración genético-funcional de toros jóvenes.

17.1 Se ajustará el esquema de valoración genético-funcional de toros jóvenes esquema uno, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), y se realizará a través del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal (CENSYRA) que señale la Dirección General de la Producción Agraria.

17.2 Primordialmente se realizará la valoración individual por ser el medio más eficaz de impulso de la mejora de esta raza en la etapa actual de su evolución.

17.2.1 La valoración individual habrá de practicarse sobre grupos de animales de la raza, machos, enteros que constituirán series de valoración, cada una de las cuales habrá de estar integrada al menos por veinte individuos.

17.2.2 La participación de animales en esta valoración es de carácter voluntario, siendo condición obligada que los ejemplares a aprobar sean propuestos por la Comisión de Admisión del Libro Genealógico de la raza Tudanca.

17.2.3 La edad de los animales a valorar, en el momento de su entrada en el CENSYRA, será de ocho meses, y la diferencia entre los componentes de cada serie de valoración no podrá exceder de veinte días.

17.2.4 En cada serie de valoración se habrá de realizar siete controles completos con periodicidad mensual, iniciados a partir del día siguiente de terminar el periodo de adaptación en el CENSYRA.

17.2.5 Serán objeto de comprobación, en cada serie de valoración individual, los siguientes aspectos:

- Control de ganancia de peso vivo.
- Control de consumo del pienso.
- Control de la aptitud genésica.
- Valoración de la conformación.
- Control sanitario.

17.2.6 Los animales integrantes de cada serie de valoración individual quedarán clasificados, al final de la misma, en las tres categorías siguientes: excelente, favorable y no estimado.

17.2.7 La condición de ejemplar clasificado como excelente o como favorable deberá constar en su certificación genealógica, mediante diligencia oficial practicada en la misma.

17.3 La prueba de la descendencia tendrá su principal aplicación para la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado, que se podrá otorgar para cada uno de los aspectos de «aptitud carne» o «tipo conformación» o para ambas.

17.3.1 En ambos casos, la realización de la prueba se ajustará a los preceptos establecidos en los apartados III.18 y III.19 del esquema de valoración genético-funcional de toros jóvenes esquema uno.

17.3.2 El lote de descendientes necesario en la prueba de la descendencia para valorar la «aptitud carne» será como mínimo de diez hijos machos del semental a probar.

17.3.3 Para ser sometido a la prueba de descendencia se establece como condición previa indispensable que los ejemplares hayan sido clasificados como excelentes en la valoración individual.

17.3.4 Para lograr disponibilidad adecuada de descendientes a efectos de facilitar la realización y significación de la prueba de descendencia, por la Subdirección General de la Producción Animal, con la colaboración de la Entidad colaboradora del Libro Genealógico de la raza Tudanca y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, se planificará programas de inseminaciones con criterio orientado al objetivo de valoración de los sementales elegidos.

17.3.5 Los sementales que superen las exigencias establecidas para las pruebas de la descendencia se declararán, según los casos, como Reproductor Mejorante Probado para «aptitud cárnica» o Reproductor Mejorante Probado para «tipo-conformación». En cada caso, así como en los que superen ambas pruebas, se hará constar esta condición en la correspondiente certificación genealógica, mediante diligencia oficial consignada en la misma.

17.3.6 El desarrollo del esquema de valoración genético-funcional de toros jóvenes, esquema uno, se realizará según las normas complementarias establecidas o que establezca esta Dirección General de la Producción Agraria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto que sea otorgado el título de Entidad colaboradora del Libro Genealógico de la raza Tudanca, previa solicitud formalizada al efecto por la Asociación de Criadores de

Ganado Vacuno de la citada raza, el desarrollo de las actividades del mencionado Libro Genealógico se llevará a cabo por los Servicios correspondientes de la Dirección General de la Producción Agraria.

Segundo.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se nombrará la Comisión de Admisión y Calificación para llevar a efecto el Registro Fundacional de la raza a propuesta de la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Vacuno de raza Tudanca.

Dicha Comisión constará de un Presidente, nombramiento que ha de recaer sobre un funcionario de carrera, Veterinario, con categoría de Jefe de Sección, un Veterinario funcionario especialista de la raza y dos ganaderos pertenecientes a dicha Asociación.

13402 *ORDEN de 25 de abril de 1985 por la que se aprueban las normas reguladoras del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de Ganado Vacuno de la Raza Asturiana de los Valles*

Ilmo. Sr.: En las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de rendimientos del ganado, aprobadas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), se encomienda a esta Dirección General de Producción Agraria la Organización, desarrollo y control de dichas actividades, estableciéndose asimismo, que las Reglamentaciones específicas de los Libros Genealógicos de las diferentes razas han de adaptarse a lo dispuesto en dichas normas.

En consecuencia, y tomando en consideración las propuestas formuladas por la Asociación de Criadores de Raza Asturiana de los Valles, y en virtud de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza Asturiana de los Valles, para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose su desarrollo en los restantes aspectos no contenidos en esta Reglamentación específica a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado, aprobada por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, y disposiciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre núcleos ganaderos registrados, comprobación de rendimientos, valoración genético-funcional de toros jóvenes y, en su caso, la correspondiente a Entidades Colaboradoras de Libros Genealógicos.

Art. 2.º Queda derogada la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria del 12 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 31 de abril de 1971) por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza bovina Asturiana de los Valles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS DE LA RAZA BOVINA ASTURIANA DE LOS VALLES

1. Registro del Libro Genealógico

El Libro Genealógico de la Raza Asturiana de los Valles constará de los registros genealógicos siguientes:

- Registro Fundacional (R. F.).
- Registro Auxiliar (R. A.).
- Registro de Nacimientos (R. N.).
- Registro Definitivo (R. D.).
- Registro de Méritos (R. M.).

La documentación será única y general para todos los ejemplares de la raza, con la salvedad de figurar la indicación oportuna para los pertenecientes a la variedad de «grupa doble».

1.1 Registro Fundacional (R. F.): En este registro figurarán todos los ejemplares que, en aplicación del artículo 26 de la Resolución de la Dirección General de Ganadería de 12 de marzo de 1971, sirvieron de base para la creación del Libro Genealógico de la Raza.

Teniendo en cuenta el escaso número de animales registrados hasta el día de la fecha, se amplía el plazo de inscripción en el presente Registro Fundacional de la Raza Asturiana de los Valles para aquellos ejemplares de ambos sexos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Pertenecer a una explotación ganadera cuyo propietario lo solicite, y cuyos animales, aunque no registrada, se les conozca cierto grado de ascendencia.
- b) Que los ejemplares tengan dos años como mínimo.
- c) Que en el momento de practicar su calificación morfológica obtengan una puntuación mínima de 75 puntos los machos y de 65 las hembras.
- d) Que el peso vivo sea superior a 700 kilogramos en los machos y 400 en las hembras adultas.
- e) La inscripción en el Registro Fundacional se admitirá con carácter exclusivo por una sola vez para cada explotación ganadera. Dicha inscripción habrá de ser solicitada por los criadores interesados dentro de tres años a partir de la publicación de la presente Resolución, quedando cerrada toda inscripción para el futuro.

1.2 Registro Auxiliar (R. A.): En este registro figuraran las hembras A que fueron inscritas en el mismo hasta el 3 de abril de 1976, así como las que puedan inscribirse a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación Específica, siempre que, presentando caracteres genealógicos registrados, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hembras con edad no inferior a dos años.
- b) Tener controlado al menos un parto.
- c) Haber obtenido 65 puntos, como mínimo, en la calificación morfológica realizada en el tiempo de la inscripción.
- d) Tener un peso vivo superior a 400 kilogramos, si se presenta a la inscripción tras su primer parto. Si fuera presentada en partos posteriores, además de tener el peso mínimo indicado, demostrará un desarrollo corporal conforme a su edad.
- e) No manifestar defectos determinantes de descalificación o impedimentos para su ulterior utilización como reproductora.

A los efectos de registro de sus crías en el R. N., las hembras de este R. A. se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría A: Hembras base. Son las registradas por cumplir el condicionado anteriormente establecido.

Categoría B: Hembras de primera generación. Son las descendientes de madres de categoría A y de padre inscrito en el R. D. o en el R. F.

Las hembras inscritas en este R. A. permanecerán en el mismo durante toda su vida.

El periodo de inscripción de este Registro se mantendrá abierto hasta tanto se logre el número de hembras registradas que considere procedente la Dirección General de la Producción Agraria.

1.3 Registro de Nacimientos (R. N.): En este Registro se inscribirán todas las crías de ambos sexos obtenidas de progenitores pertenecientes al R. F. o al R. D., así como las crías hijas de madres inscritas en el R. A. y padre del R. F. o R. D.

La inscripción de crías en este Registro estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias.

- a) Que la declaración de cubrición o inseminación de sus madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los seis meses de gestación.
- b) Que la declaración del nacimiento se haya recibido en dicha oficina antes de transcurridos diez días post-partum.
- c) Que no acuse defectos que la impidan su ulterior utilización como reproductor.
- d) Que posea los caracteres étnicos descritos para la raza, en ausencia de defectos determinantes de descalificación.
- e) Que el control de cubrición de las madres ofrezca las suficientes garantías, a juicio del inspector Director Técnico de Libro Genealógico, que avalan la paternidad.

Las crías descendientes de hembras R. A. se distinguirán al ser inscritas en el R. N. consignando la letra A o B después de las siglas que corresponden a dicho registro de nacimientos, según que la madre pertenezca a la categoría A o B del citado R. N.

Los ejemplares permanecerán en este R. N. hasta su inscripción en el R. D., salvo que previamente hayan sido declarados no aptos por la Comisión de Admisión y Calificación.

1.4 Registro Definitivo (R. D.): En este registro se podrán inscribir los animales procedentes del R. N., al cumplir la edad de dos años para las hembras y catorce meses para los machos, debiendo reunir además las siguientes condiciones: